

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002905-2024-JN/ONPE

Lima, 10 de abril de 2024

VISTOS: La Resolución Jefatural-PAS N° 002702-2023-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano ADILMER ROMAN HUAMAN, excandidato a regidor provincial de Morropón, departamento de Piura, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no cumplir con la presentación de la información financiera de su campaña electoral; la solicitud de nulidad y el escrito presentados por el referido ciudadano; así como el Informe-PAS N° 003744-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante Resolución Jefatural-PAS N° 002702-2023-JN/ONPE, de fecha 21 de noviembre de 2023, se sancionó al ciudadano ADILMER ROMAN HUAMAN, excandidato a regidor provincial de Morropón, departamento de Piura (el administrado), con una multa de dos con cincuenta y cinco centésimas (2.55) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), por no cumplir con la presentación de la información financiera de su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, de conformidad con el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

El 11 de diciembre de 2023, el administrado solicita la nulidad de la sanción;

A través de la Carta-PAS N° 000377-2024-JN/ONPE, el 22 de febrero de 2024 se requirió al administrado realizar la subsanación correspondiente a la precitada solicitud, en un plazo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia, conforme a lo establecido en el artículo 136 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con fecha 13 de marzo de 2024, el administrado presenta un escrito en relación al precitado requerimiento, precisando que solicita la *reconsideración* de la sanción. Al respecto, si bien el escrito presentado por el administrado fue presentado fuera del plazo otorgado, el requerimiento en cuestión no cumple con lo establecido en el numeral 151.2 del artículo 151 del TUO de la LPAG, por lo que no surte sus efectos;

En esa misma línea, considerando que la solicitud de nulidad solo puede ser tramitada a través del recurso de reconsideración o de apelación, conforme al numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la LPAG, y que el administrado solicita la reconsideración de la sanción, la naturaleza de su petición correspondería a un recurso de reconsideración. Por este motivo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 86, así como el artículo



223 del TUO de la LPAG, y en salvaguarda de su derecho de defensa, corresponde que sea encauzado;

Así, el precitado recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, así como el plazo de dos (2) días calendario otorgado por el término de la distancia, puesto que la Carta-PAS N° 009438-2023-JN/ONPE –mediante la cual se notificó el acto recurrido– fue diligenciada al administrado el 1 de diciembre de 2023;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo del recurso de reconsideración;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

En su recurso de reconsideración, el administrado realiza los siguientes argumentos:

- a) Ha presentado los cargos de la primera y segunda entrega con la información financiera de campaña electoral;
- b) Aceptó ser candidato a regidor sin tener conocimiento de su obligación de rendir cuentas de campaña electoral;
- c) La situación climatológica y geográfica de la zona donde reside le impidió presentar sus descargos dentro del plazo otorgado, en la primera notificación;
- d) Carece de trabajo fijo y es quien cubre los gastos de su familia;

Respecto al argumento a), cabe precisar que, si bien el administrado presentó la primera y segunda entrega de su información financiera, en los formatos aprobados, ello no supone que la conducta constitutiva de infracción no se haya realizado, ni que se haya subsanado oportunamente, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG. Y es que se trata de una presentación fuera del plazo de ley (10 de febrero de 2023) y posterior al acto de notificación de la imputación de cargos (6 de julio de 2023);

No obstante, la precitada presentación fue valorada en la resolución recurrida para efectos de la graduación de la sanción, incluida la condición atenuante por cumplimiento tardío;

En cuanto al argumento b), la obligación de las personas candidatas se encuentra contenida en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, en concordancia con el artículo 36-B del mismo cuerpo normativo; norma que, al haberse publicado en el diario oficial El Peruano, se presume de pleno conocimiento público y cumplimiento obligatorio. No puede aducirse su desconocimiento en virtud del principio de publicidad normativa;

A su vez, tampoco tiene asidero legal pretender condicionar la obligatoriedad de la LOP a su conocimiento efectivo. Ello supondría restar fuerza normativa a la Constitución Política del Perú, en cuanto dispone en su artículo 109 que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo que se postergue expresamente su entrada en vigor;



En síntesis, no puede justificarse la no presentación oportuna de su información financiera de campaña en la alegada falta de conocimiento. Y es que, al ser una obligación de origen legal, se presume que era de conocimiento del administrado; por lo que éste debió realizar las diligencias necesarias y razonables para su cumplimiento;

Sobre el argumento c), debe señalarse que, la notificación de imputación de cargos, y posteriores realizadas en el trámite del procedimiento, no son un plazo adicional para el cumplimiento de su obligación de rendir cuentas de campaña electoral; sino que, para que ejerza su derecho de defensa;

Ahora bien, lo anterior no implica que los escritos presentados fuera de plazo no sean considerados, sino que, en la medida que sean presentados dentro de un plazo razonable serán valorados. Esto en virtud a los principios del debido procedimiento, de verdad material y de buena fe procedimental, contenidos en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como el numeral 2 del artículo 119 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias. En el caso concreto, el administrado no presentó descargos dentro del trámite del procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra;

En relación al argumento d), este no es un hecho que incida en la configuración de la infracción ni en el trámite del presente procedimiento, por tanto, resulta inconducente pronunciarse al respecto. No obstante, conforme se informó en la resolución de sanción, el administrado se encuentra facultado –de convenirlo– a solicitar el fraccionamiento de su multa, conforme al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 000596-2023-JN/ONPE;

Por lo expuesto, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural-PAS N° 002702-2023-JN/ONPE. Siendo así, corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano ADILMER ROMAN HUAMAN, excandidato a regidor provincial de Morropón, departamento de Piura, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, contra la Resolución Jefatural-PAS N° 002702-2023-JN/ONPE.



Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano ADILMER ROMAN HUAMAN el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/edv

Visado digitalmente por:
**BOLAÑOS LLANOS ELAR
JUAN**
Secretario General
SECRETARÍA GENERAL

Visado digitalmente por:
**PESTANA URIBE JUAN
ENRIQUE**
Gerente de la Gerencia de Asesoría
Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 10-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0017 2178 1844

